



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-102/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/233/PEF/624/2024**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA EN CONTRA DE BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO FUERA DEL PERIODO PERMITIDO Y OMISIÓN DEL RETIRO DE PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/233/PEF/624/2024.

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El veintitrés de febrero del año en curso, el partido político MORENA presentó escrito de denuncia, en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional por la presunta realización de actos anticipados de campaña colocación de propaganda en equipamiento urbano fuera del periodo permitido y omisión del retiro de propaganda de precampaña, derivado de la pinta de bardas y colocación de lonas en las que se utiliza el nombre e imagen de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz con fines de posicionamiento electoral, en distintas partes de la Ciudad de México, así como en diversos municipios del país.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medida cautelar a efecto de que se ordene el retiro de las bardas y lonas denunciadas y en tutela preventiva se ordene a la denunciada abstenerse de realizar actos anticipados de campaña de cara al Proceso Electoral Federal 2023-2024, además de respetar las normas en materia de propaganda electoral y a los partidos denunciados, se abstengan de buscar beneficiar a la denunciada en periodo de intercampaña y de colocar propaganda en equipamiento urbano así como de la indebida pinta de bardas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-102/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/233/PEF/624/2024**

II. REGISTRO, RESERVA DE LA ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. Mediante proveído de veinticuatro de febrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la queja, a la cual correspondió la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/233/PEF/624/2024**.

En dicho proveído se ordenó reservar la admisión del procedimiento, al ser necesaria la realización de diligencias preliminares de investigación. En ese mismo tenor, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto se integrara correctamente el expediente y se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

De igual manera, se ordenó realizar diversas diligencias de investigación preliminar y se solicitó la intervención y apoyo de la Oficialía Electoral de este Instituto, a efecto de que realizara la certificación de la propaganda denunciada y procediera a entrevistar a los propietarios, habitantes de los inmuebles o a los vecinos, con el fin de allegarse de la información necesaria para la integración del expediente en que se actúa.

III. DESECHAMIENTO PARCIAL Y ADMISIÓN. Por acuerdo de trece de marzo del año en curso, se desechó lo referente a la propaganda denunciada de la cual una vez realizada la certificación por los órganos desconcentrados de este Instituto no fue posible constatar su existencia.

Asimismo se admitió a trámite la denuncia con relación a la propaganda localizada por la presunta realización de actos anticipados de campaña, colocación de propaganda en equipamiento urbano fuera del periodo permitido y omisión del retiro de propaganda de precampaña, atribuidas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, ordenando remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tiene competencia para resolver acerca de la adopción de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-102/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/233/PEF/624/2024**

medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, esta autoridad electoral nacional asume competencia para conocer sobre la petición de medidas cautelares, al tratarse de un asunto en el que se denuncia, la presunta realización de **actos anticipados de campaña, colocación de propaganda en equipamiento urbano fuera del periodo permitido y omisión del retiro de propaganda de precampaña**, atribuidas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, relacionada con el Proceso Electoral Federal en curso.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA. Como se ha expuesto, MORENA presentó escrito de denuncia en contra de **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional**, por la presunta comisión de **actos anticipados de campaña colocación de propaganda en equipamiento urbano fuera del periodo permitido y omisión del retiro de propaganda de precampaña** derivado de la pinta de bardas y colocación de lonas en las que se utiliza el nombre e imagen de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz con fines de posicionamiento electoral, en distintas partes de la Ciudad de México, así como en diversos municipios del país.

En relación con lo anterior, esta Comisión únicamente realizará un pronunciamiento respecto de aquella publicidad de la cual se hizo constar su existencia a partir de la certificación llevada a cabo por las Juntas Distritales de este Instituto, y en este sentido quedan excluidas las que fueron identificadas en la denuncia como colocadas en equipamiento urbano ya que no fue posible verificar y comprobar su existencia.

PRUEBAS



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-102/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/233/PEF/624/2024**

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE¹

1. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, en lo que es favorable a sus intereses y al interés público.

2. Presuncional legal y humana. Consistente en lo que se pueda deducir de los hechos comprobados.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

1. Documental privada. Escrito signado por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, mediante el cual niega haber ordenado, contratado o solicitado la colocación de propaganda en bardas o elementos de equipamiento urbano.

2. Documental pública. Acta circunstanciada INE/OE/MEX/JDE-08/CIRC/002/2024, levantada por personal de la Junta Distrital 08 de este Instituto en el Estado de México, mediante la cual se constató la existencia de dos lonas con propaganda en favor de la candidata denunciada.

3. Documental pública. Oficio sin número signado por el Director Jurídico de la Alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México, mediante el cual informa que la Alcaldía únicamente otorga permisos para colocación de publicidad con fines comerciales, de conformidad con la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.

4. Documental pública. Acta circunstanciada INE/OE/JD/CM/15/CIRC/002/2024, levantada por personal de la Junta Distrital 15 de este Instituto en la Ciudad de México, a través de la cual se hizo constar que no se encontró la propaganda denunciada.

¹ En el escrito de denuncia, el partido quejoso manifiesta el ofrecimiento de pruebas relacionadas con vínculos de internet, así como material en audio y video y una inspección a ligas electrónicas; sin embargo, resulta evidente que dichas pruebas no guardan relación alguna con los hechos materia del procedimiento. No obstante, en el apartado de puntos petitorios, solicita que la Oficialía Electoral de fe y constancia de los hechos denunciados, lo cual fue ordenado mediante acuerdo de veinticuatro de febrero.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-102/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/233/PEF/624/2024

5. Documental pública. Oficio DJ/0161/2024, signado por la Directora Jurídica del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, a través del cual manifiesta que no otorgó permisos para la colocación de la propaganda denunciada y que los predios señalados no son propiedad del municipio.

6. Documental pública. Oficio sin número signado por la Síndica del Ayuntamiento de Zentla, Veracruz, mediante el cual niega haber ordenado, contratado, solicitado o autorizado la colocación de la propaganda denunciada y señala que los lugares en los que se fijó la propaganda son de carácter privado.

7. Documental pública. Acta circunstanciada INE/OE/CM/JDE-10/002/2024, levantada por personal de la Junta Distrital 10 de este Instituto en la Ciudad de México, en la que se hizo constar que no se localizó la propaganda denunciada.

8. Documental pública. Oficio PM-71/2024 signado por la Presidenta Municipal de Minatitlán, Veracruz, en el cual señala haber solicitado la información requerida a las dependencias correspondientes a fin de atender el requerimiento formulado por este Instituto.

9. Documental pública. Acta circunstanciada INE/OE/MEX/JDE-32/01/2024, levantada por personal de la Junta Distrital 32 de este Instituto en el Estado de México, en la que se certificó la existencia de un espectacular con publicidad relacionada con el Partido Acción Nacional en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

10. Documental pública. Oficio sin número signado por el Subdirector de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a través del cual manifiesta que no cuenta con competencia para contratar o autorizar la colocación de propaganda como la denunciada. Asimismo señala que de conformidad con el artículo 269 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, no es competente para proporcionar información relacionada con los predios en los que fue colocada la propaganda.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-102/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/233/PEF/624/2024

11. Documental pública. Oficio CJ/260/2024, signado por la Consejera Jurídica Municipal de Tultitlán, Estado de México, mediante el cual niega haber ordenado, contratado o autorizado la colocación de la propaganda denunciada.

12. Documental pública. Oficio AMH/DGGAL/DEJ/0505/2024, signado por el Director Ejecutivo Jurídico de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, mediante el cual manifiesta no haber ordenado, contratado o autorizado la colocación de la propaganda denunciada. Asimismo señala que al ser una vía primaria y un puente peatonal en donde se encontraba la propaganda, compete al Gobierno de la Ciudad de México la supervisión del equipamiento urbano.

13. Documental pública. Acta circunstanciada INE/OE/MEXICO/JDE-06/01/2024, levantada por personal de la Junta Distrital 06 de este Instituto en el Estado de México, en la que se certificó la existencia de seis elementos de publicidad con características a la propaganda denunciada.

14. Documental pública. Acta circunstanciada INE/OE/MEX/JDE-07/CIRC/002/2024, levantada por personal de la Junta Distrital 07 de este Instituto en el Estado de México, a través de la cual se constató la existencia de un elemento de publicidad con las características de la propaganda denunciada.

15. Documental pública. Oficio sin número signado por el Presidente Municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, mediante el cual niega haber ordenado, contratado o autorizado la colocación de la propaganda denunciada.

16. Documental pública. Acta circunstanciada INE/OE/MEX/JDE16/002/2024, levantada por personal de la Junta Distrital 16 de este Instituto en el Estado de México, mediante la cual se constató la existencia de cinco elementos de publicidad con propaganda en favor de la candidata denunciada en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

17. Documental pública. Oficio INE/UTF/DG/DPN/7160/2024 signado por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, por el que informa que el Registro Nacional de Proveedores incluye en su catálogo de bienes y servicios información relacionada con espectaculares, no cuenta con



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-102/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/233/PEF/624/2024**

datos relativos a localización de bardas, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada.

18. Documental pública. Oficio CJ/06/2024, signado por el Coordinador Jurídico y Apoderado Legal del Honorable Ayuntamiento de Heroica Ciudad de Huajuapam de León, Oaxaca, mediante el cual señala que no se ha ordenado, contratado u otorgado permiso o concesión para la colocación de la propaganda denunciada.

19. Documental pública. Oficio DGJYC/SJC/DD/2415/2024 signado por la Directora General Jurídica y Consultiva del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, mediante el cual manifiesta que no se ordenó, contrató o autorizó la colocación de propaganda con esas características en ese municipio.

20. Documental pública. Acta circunstanciada INE/OE/JD/MEX/39/02/2024, levantada por personal de la Junta Distrital 39 de este Instituto en el Estado de México, mediante la cual se constató la existencia de seis elementos con la propaganda denunciada en el municipio de La Paz, Estado de México.

21. Documental pública. Oficio PM/SG/CGJ/510/2024, signado por el Coordinador General Jurídico del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, mediante el cual señala que no se ha ordenado, contratado o solicitado el montaje de anuncios, pinta de bardas, colocación de lonas o de cualquier tipo de propaganda con las leyendas que se mencionan en el requerimiento.

22. Documental pública. Oficio AC/DGJSL/DJ/SSL/JAPyRT/013/2024, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Asesoría al Público y Regularización Territorial de la Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México, mediante el cual niega haber ordenado, contratado o autorizado la colocación de la propaganda denunciada.

23. Documental pública. Acta circunstanciada INE/OE/JD/CM/12/CIRC/02/2024, levantada por personal de la Junta Distrital 12 de este Instituto en la Ciudad de México, mediante la cual se hizo constar que no se encontró la propaganda denunciada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-102/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/233/PEF/624/2024

24. Documental pública. Acta circunstanciada INE/OE/OAX/JDE03/CIRC/01/2024, levantada por personal de la Junta Distrital 03 de este Instituto en el Estado de Oaxaca, mediante la cual se constató la existencia de diez elementos de publicidad con propaganda en favor de la candidata y partidos denunciados en el municipio de Huajuapán de León, Oaxaca.

25. Documental pública. Constancia de Hechos CH-06/INE/JDE19/MEX/26-02-2024 en la que se señala que los domicilios aportados por el partido quejoso no corresponden a esa Junta Distrital.

26. Documental pública. Acta circunstanciada INE/OE/MEX/JDE-22/002/2024, levantada por personal de la Junta Distrital 22 de este Instituto en el Estado de México, mediante la cual se constató la existencia de un elemento con propaganda en favor de la candidata denunciada.

27. Documental pública. Acta circunstanciada INE/OE/CIRC/VER14JDE/002/2024, levantada por personal de la Junta Distrital 14 de este Instituto en el Estado de Veracruz, mediante la cual se constató la existencia de un espectacular con propaganda en favor del Partido Acción Nacional en el municipio de Minatitlán.

28. Documental pública. Acta circunstanciada INE/OE/13JDE-VER/CIRC/02/2024, levantada por personal de la Junta Distrital 13 de este Instituto en el Estado de Veracruz, mediante la cual se constató la existencia de dos elementos de publicidad con las características de la propaganda denunciada.

29. Documental pública. Acta circunstanciada INE/OE/JD/HGO/03/CIRC/002/2024, levantada por personal de la Junta Distrital 03 de este Instituto en el Estado de Hidalgo, mediante la cual se certificó la existencia de tres elementos de propaganda en favor de la candidata denunciada y el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Actopan.

30. Documental pública. Acta circunstanciada INE/OE/HGO/JDE-04/010/2024, levantada por personal de la Junta Distrital 08 de este Instituto en el Estado de Hidalgo, mediante la cual se hizo constar la existencia de cinco elementos de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-102/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/233/PEF/624/2024**

propaganda en favor de la candidata denunciada y el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Tulancingo.

31. Documental pública. Acta circunstanciada INE/OE/HGO/JDE-06/005/2024, levantada por personal de la Junta Distrital 06 de este Instituto en el Estado de Hidalgo, mediante la cual se constató la existencia de cinco elementos de propaganda en favor de la candidata denunciada en el municipio de Pachuca.

32. Documental pública. Oficio VCHS/PM/OF/0427/2024, signado por el Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, mediante el cual señala que en ningún momento se ordenó la colocación de la propaganda denunciada, ni se autorizó la pinta de bardas o colocación de lonas o cualquier tipo de propaganda en las ubicaciones señaladas.

33. Documental pública. Oficio PM-090/202 signado por la Presidenta Municipal de Minatitlán, Veracruz, mediante el cual informa que los domicilios y ubicaciones sobre los cuales se solicita información, no corresponden al territorio de ese municipio, sino a los municipios de Zentla y Paso del Macho de esa entidad federativa.

34. Documental pública. Oficio PMTB/DJM/RAPA/079/2024, signado por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, mediante el cual niega haber ordenado, contratado o autorizado la colocación de la propaganda denunciada.

35. Documental pública. Oficio sin número signado por el apoderado legal del Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, mediante el cual manifiesta que la Presidencia Municipal carece de facultades para realizar algún acto relacionado con la solicitud, autorización o colocación de propaganda de carácter electoral.

36. Documental pública. Oficio 15/SINDICATURA/MARZO/24 signado por el Síndico del Ayuntamiento de Paso del Macho, Veracruz, mediante el cual niega haber ordenado, contratado o solicitado la colocación de la propaganda denunciada y señala que no ha existido la emisión de algún permiso o concesión a alguna persona física o jurídica para que realizara cualquier tipo de pinta de bardas, colocación de lonas o cualquier tipo de propaganda en ese municipio.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-102/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/233/PEF/624/2024**

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados por la Unidad Técnica, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que, para la emisión de la medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.²

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por el quejoso y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- ❖ La etapa de precampañas en el actual Proceso Electoral Federal dio inicio el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y concluyó el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.³
- ❖ De la revisión realizada por personal de Oficialía Electoral de este Instituto a las ubicaciones proporcionadas por el denunciante se desprende la existencia de sesenta y un elementos con la publicidad denunciada, siendo las siguientes:

No..	No. Acta	Domicilio en el Acta	Fotografía
1	INE/OE/MEX/JDE-08/CIRC/002/2024	Callel Valle de las Flores #60, Colonia Izcalli del Valle, Lat. 19.58598. Long-99.187.68	

² SUP-REP-183/2016 y retomado en los expedientes SUP-REP-10/2018, SUP-REP-152/2021, SUP-REP-62/2021, SUP-REP-33/2022 y acumulados; SUP-REP-47/2022, SUP-REP-51/2022, así como SUP-REP-138/2023 y acumulados.

³ De conformidad con lo establecido en el punto Cuarto del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-210/2023, SE ESTABLECEN LAS FECHAS DE INICIO Y FIN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS RELACIONADOS CON ÉSTAS, identificado con la clave INE/CG563/2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL







ACUERDO ACQyD-INE-102/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/233/PEF/624/2024

2	INE/OE/JD/HGO/03/CIRC/002/2024	Carretera Pachuca-Actopan, Colonia Cosahuayan, El Arenal, Hidalgo (entre calle Del Mercado y Avenida del Bosque) Coordenadas: 20.2303530, -98.9198170	
3	INE/OE/JD/MEX/39/02/2024	Av. Hidalgo, Colonia Magisterial, Los Reyes, La Paz, Estado de México	
4	INE/OE/MEX/JDE-08/CIRC/002/2024	Calle Valle del Cedro s/n, Col. Izcalli del Valle, Lat 19.586875, Long -99.184952 Nos ubica en Calle Valle del Cedro #20	
5	INE/OE/MEX/JDE16/002/2024	Avenida San Isidro, entre Avenida Acueducto y calle San Antonio, Colonia San Isidro Ixhuatepec, Mpio. De Tlalnepantla de Baz, Estado de México	
6	INE/OE/MEX/JDE16/002/2024	Avenida Michoacán s/n, entre Avenida Ejido y Calle Sonora, Colonia Constitución de 1917, Mpio. de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. (en uno de los muros del desnivel de la autopista México-Pachuca)	
7	INE/OE/MEX/JDE16/002/2024	Avenida San Isidro, entre Avenida Acueducto y calle San Antonio, Colonia San Isidro Ixhuatepec, Mpio. De Tlalnepantla de Baz, Estado de México	
8	INE/OE/MEX/JDE16/002/2024	Avenida Michoacán entre calle Nayarit y Calle Chiapas, Colonia Constitución de 1917, Mpio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México (en uno de los muros del desnivel	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-102/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/233/PEF/624/2024**

		de la autopista México-Pachuca)	
9	INE/OE/MEX/JDE16/002/2024	Calle Nayarit, entre avenida Michoacán y Avenida Necaxa, debajo del puente de la autopista México-Pachuca, Colonia Constitución de 1917, Mpio. de Tlalnepantla de Baz, Estado de México	
10	INE/OE/MEX/JDE16/002/2024	Avenida Michoacán s/n, entre calle Chiapas y calle Guadalajara, Colonia Constitución de 1917, Mpio. de Tlalnepantla de Baz, Estado de México (en uno de los muros del desnivel de la autopista México-Pachuca)	
11	INE/OE/MEX/JDE16/002/2024	Calle Chiapas, entre Avenida Michoacán y Avenida Necaxa, debajo del puente de la autopista México-Pachuca, Colonia Constitución de 1917, Mpio. de Tlalnepantla de Baz, Estado de México	
12	INE/OE/MEX/JDE16/002/2024	Avenida San Isidro, entre Avenida Acueducto y calle San Antonio, Colonia San Isidro Ixhuatepec, Mpio. De Tlalnepantla de Baz, Estado de México	
13	INE/OE/MEX/JDE-07/002/2024	Av. Jorge Jiménez Cantú, esq. Avenida Norte 1, Tepalcapa, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, C.P. 54743 Coordenadas 19.6359501, -99.2057838,17	
14	INE/OE/HGO/JDE-06/005/2024	Calle Emilio Carranza 5, Colonia 3ra Demarcación (frente a tienda de regalos)	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-102/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/233/PEF/624/2024

15	INE/OE/MEX/JDE16/002/2024	Avenida San Isidro, entre Avenida Acueducto y calle San Antonio, Colonia San Isidro Ixhuatepec, Mpio. De Tlalnepantla de Baz, Estado de México	
16	INE/OE/MEX/JDE16/002/2024	Avenida San Isidro, entre Avenida Acueducto y calle San Antonio, Colonia San Isidro Ixhuatepec, Mpio. De Tlalnepantla de Baz, Estado de México	
17	INE/OE/MEX/JDE16/002/2024	Calle Necaxa 52, entre Calle Sonora y Calle Nayarit (debajo del puente vehicular de la autopista México-Pachuca en la Colonia Constitución de 1917, Mpio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México	
18	INE/OE/JD/HGO/03/CIRC/002/2024	Carretera Pachuca-Actopan, Colonia Cosahuayan, El Arenal, Hidalgo, en las coordenadas 20.2303530, - 98.9198170	
19	INE/OE/HGO/JDE-06/005/2024	Avenida Constituyentes #20, Colonia Bocamiño (bodega alta con arcotecho) Es una vía principal.	
20	INE/OE/HGO/JDE-06/005/2024	Avenida Constituyentes #20, Colonia Bocamiño (bodega alta con arcotecho) Es una vía principal.	
21	INE/OE/MÉXICO/JDE-06/01/2024	Calle Boulevard de las Flores s/n, Colonia Rinconada San Felipe, Coacalco de Berriozábal, Estado de México	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-102/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/233/PEF/624/2024

22	INE/OE/JD/MEX/39/02/2024	Carretera México-Texcoco k.m. 621, Los Reyes, La Paz, Colonia Tecamachalco, Estado de México	
23	INE/OE/JD/MEX/39/02/2024	Carretera México-Texcoco k.m. 621, Los Reyes, La Paz, Colonia Tecamachalco, Estado de México (al lado de la barda anterior)	
24	INE/OE/HGO/JDE-06/005/2024	Calle Blvd. Luis Donaldo Colosio, 2013, Colonia Colonia, Comité Estatal PRI, Hidalgo.	
25	INE/OE/MÉXICO/JDE-06/01/2024	Calle Boulevard de las Flores s/n, Colonia Rinconada San Felipe, Coacalco de Berriozábal, Estado de México	
26	INE/OE/MÉXICO/JDE-06/01/2024	Calle Boulevard de las Flores s/n, Colonia Rinconada San Felipe, Coacalco de Berriozábal, Estado de México	
27	INE/OE/MÉXICO/JDE-06/01/2024	Calle Boulevard de las Flores s/n, Colonia Rinconada San Felipe, Coacalco de Berriozábal, Estado de México	
28	INE/OE/MÉXICO/JDE-06/01/2024	Calle Boulevard de las Flores s/n, Colonia Rinconada San Felipe, Coacalco de Berriozábal, Estado de México	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-102/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/233/PEF/624/2024

29	INE/OE/MÉX/JDE-32/01/2024	Lateral de la Autopista México-Puebla, sin número, dirección a Ciudad de México, entre Calle Fray Servando Teresa de Mier, esquina Calle José María Pino Suárez, Colonia Darío Martínez II sección, Valle de Chalco Solidaridad, C.P. 56618, Estado de México.	
30	INE/OE/CIRC/VER14JDE/002/2024	Avenida Justo Sierra, Colonia Bohemia, Minatitlán, Veracruz	
31	INE/OE/MÉXICO/JDE-06/01/2024	Calle Boulevard de las Flores s/n, Colonia Rinconada San Felipe, Coacalco de Berriozábal, Estado de México	
32	INE/OE/OAX/JDE03/01/2024	Carretera Huajuapán, Mariscala de Juárez, Col. Los Pinos, Huajuapán de León, Oaxaca (a 100 metros del Motel Los Pinos)	
33	INE/OE/JD/MEX/39/02/2024	Avenida Puebla s/n, Colonia Los Reyes Acaquilpan Centro, Estado de México.	
34	INE/OE/JD/MEX/39/02/2024	Carretera México-Tezcoco k.m 318, Los Reyes, La Paz, Colonia Tecamachalco, Estado de México	
35	INE/OE/OAX/JDE03/01/2024	Calle San Carlos, Colonia El Carmen (a la altura del campo de béisbol), Huajuapán de León, Oaxaca	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL





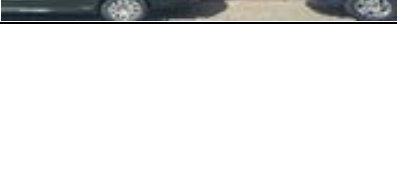

ACUERDO ACQyD-INE-102/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/233/PEF/624/2024

36	INE/OE/MEX/JDE-22/002/2024	Avenida México 64, Colonia Loma Taurina, Mpio. Naucalpan de Juárez, Estado de México	
37	INE/OE/OAX/JDE03/01/2024	Calle número 1, Colonia Fovissste, en esquina con calle Hermita, Huajuapán de León, Oaxaca (en la entrada del fraccionamiento)	
38	INE/OE/OAX/JDE03/01/2024	Calle Vásquez, Colonia Centro, a un costado del taller de motos "Mister", Huajuapán de León, Oaxaca	
39	INE/OE/JD/HGO/03/CIRC/002/2024	Carretera Pachuca-Actopan, El Arenal, Hidalgo, en las coordenadas: 20.2260650, -98.9158950	
40	INE/OE/OAX/JDE03/01/2024	Carretera Internacional a México, Colonia Fidepal, en esquina con avenida de las Rosas, Huajuapán de León, Oaxaca	
41	INE/OE/13JDE-VER/CIRC/02/2024	Calle Sánchez Loyo #102, Colonia Moreno, C.P.94970, Mpio de Paso del Macho, Veracruz Coordenadas: 18.971495, -96.722938	
42	INE/OE/HGO/JDE-06/005/2024	Calle Boulevard Felipe Ángeles, Colonia Pachuca (Ing. Juan Guillermo Villasana) a un costado de la Ford, a un costado de las	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-102/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/233/PEF/624/2024

		escaleras del puente peatonal	
43	INE/OE/HGO/JDE-06/005/2024	Calle Boulevard Felipe Ángeles, Colonia Pachuca (Ing. Juan Guillermo Villasana) Parte lateral del predio con vista a terreno baldío	
44	INE/OE/HGO/JDE-06/005/2024	Calle Boulevard Felipe Ángeles, Colonia Pachuca (Ing. Juan Guillermo Villasana)	
45	INE/OE/HGO/JDE-04/010/2024	Calle sin número, Centro, Colonia Hidalgo, Tulancingo de Bravo, Coordenadas: 20.0877777777777, -98.360555555555	
46	INE/OE/HGO/JDE-04/010/2024	Calle s/n, s/n, La Morena, Colonia Hidalgo, Tulancingo de Bravo Coordenadas: 20.0922222222222, -98.3686111111111	
47	INE/OE/HGO/JDE-04/010/2024	Calle sin número, La Morena, Colonia Hidalgo, La Morena Fraccionamiento Geolocalización: 20.0916666666666, 98.3688888888888 La Colonia "Hidalgo" es inexistente en el municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por tal motivo dicho domicilio se ubicó por medio de las coordenadas descritas, encontrándose en Jacarandas #100, Colonia La Morena, entre Carretera México-Tuxpan y Calle Tuxpan, Colonia San José Caltengo, C.P. 43626	
48	INE/OE/HGO/JDE-04/010/2024	Calle s/n, s/n, La Morena, Colonia Hidalgo, Tulancingo de Bravo. Geolocalización: 20.0922222222222,	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-102/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/233/PEF/624/2024

<p>49</p>	<p>INE/OE/HGO/JDE-04/010/2024</p>	<p>98.36861111111111 Calle s/n, La Morena, Colonia Hidalgo, La Morena Fraccionamiento Geocalización: 20.091666666666, 98.36888888888888 La colonia "Hidalgo" es inexistente en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por tal motivo dicho domicilio se ubicó por medio de las coordenadas, encontrándose en la calle Jacarandas #100, Colonia La Morena, entre Carretera México-Tuxpan y calle Tuxpan, Colonia San José Caltengo, C.P. 43626</p>	
<p>50</p>	<p>INE/OE/OAX/JDE03/01/2024</p>	<p>Calle Victoria, Colonia La Merced, Huajuapán de León, Oaxaca (frente a un local de razón social "Cerrajería Rojas")</p>	
<p>51</p>	<p>INE/OE/OAX/JDE03/01/2024</p>	<p>Calle Victoria, Colonia La Merced, Huajuapán de León, Oaxaca, en esquina con calle Puente de Calderón</p>	
<p>52</p>	<p>INE/OE/OAX/JDE03/01/2024</p>	<p>Calle Campillo, Colonia Altavista de Juárez, en esquina con Calle Lerdo de Tejada, Huajuapán de León, Oaxaca</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-102/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/233/PEF/624/2024

53	INE/OE/OAX/JDE03/01/2024	Calle Lerdo de Tejada, Colonia Altavista de Juárez, Huajuapán de León, Oaxaca	
54	INE/OE/HGO/JDE-06/005/2024	Calle Pico de Orizaba #148, Colonia Arboledas San Javier (cercano a unidad deportiva)	
55	INE/OE/HGO/JDE-06/005/2024	Calle Volcán de Chinchón, Colonia Arboledas San Javier (cercano a Unidad deportiva)	
56	INE/OE/OAX/JDE03/01/2024	Calle Olimpiada 68, Colonia del Maestro, atrás de la escuela secundaria "Benito Juárez", Huajuapán de León, Oaxaca	
57	INE/OE/13JDE- VER/CIRC/02/2024	Calle Sin Nombre, Colonia Puentecilla (en el cruce principal) de la Localidad de Puentecilla, Zentla, Veracruz	
58	INE/OE/13JDE- VER/CIRC/02/2024	Calle Sánchez Loyo #102, Colonia Moreno, C.P.94970, Mpio de Paso del Macho, Veracruz Coordenadas: 18.971495, -96.722938	
59	INE/OE/HGO/JDE-04/010/2024	Calle sin número ferrocarrilera, Colonia Hidalgo, Tulancingo Coordenadas: 20.0891666666666 98.375	
60	INE/OE/JD/MEX/39/02/2024	Av. Puebla s/n, Colonia Los Reyes Acaquilpan Centro, Estado de México.	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-102/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/233/PEF/624/2024**

61	INE/OE/JD/MEX/39/02/2024	Av. Puebla s/n, Colonia Los Reyes Acaquilpan Centro, Estado de México.	
----	--------------------------	------------------------------------------------------------------------	--

- ❖ Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz negó tener relación con la pinta de las bardas y con la publicidad denunciada.
- ❖ La publicidad denunciada de la cual fue posible constatar su existencia por parte de las Juntas Distritales Electorales, fue localizada en bardas, en domicilios particulares y en lotes baldíos y no así en equipamiento urbano como fue señalado en el escrito de denuncia.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-102/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/233/PEF/624/2024

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el ***fumus boni iuris*** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del ***periculum in mora*** —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-102/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/233/PEF/624/2024**

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

⁴ Jurisprudencia de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-102/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/233/PEF/624/2024**

I. MARCO JURÍDICO

a) Actos anticipados de campaña.

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

- a) **Actos Anticipados de Campaña:** *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

Artículo 242.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-102/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/233/PEF/624/2024**

2. *La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
3. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

Artículo 445.

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*
 - a) *La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las campañas.**

Esto es, la **prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral**; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de las demás personas aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de la ciudadanía, a favor



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-102/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/233/PEF/624/2024**

o en contra de una candidata o candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:⁵

- a. Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;
- b. Un elemento temporal:** que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;
- c. Un elemento subjetivo:** que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un

⁵ SUP-JRC-228/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-102/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/233/PEF/624/2024**

significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Asimismo, sirve de apoyo el criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2023 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: *Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.*

Criterio jurídico: *Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.*

Justificación: *De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-102/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/233/PEF/624/2024**

en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

La Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-700/2018 y acumulados, así como la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-31/2020, determinaron que las infracciones **no sólo cuando se advierten en los materiales denunciados elementos expresos sino también a partir de reconocer en el contenido equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.**

Asimismo, la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-31/2020, refirió que la autoridad electoral al analizar si se está ante presencia de actos anticipados de campaña deberá verificar:

- i) Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma unívoca o inequívoca, y
- ii) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Por lo anterior, dicha Sala refirió que para detectar si hubo un llamado al voto, o mensaje en apoyo a cierta oposición política o en contra de otra, no se debe estar a una labor de detección de palabras infractoras, sin que en el análisis que se realice del material controvertido se debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente al llamado al voto.

Al respecto, la jurisprudencia 37/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-102/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/233/PEF/624/2024**

INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-

En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican

Conforme a lo antes expresado, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- Los actos de precampaña se definen como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, **con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato/a un cargo de elección popular.**
- Propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular **con el propósito de dar a conocer sus propuestas.**
- El mensaje en las precampañas debe estar dirigido exclusivamente a las personas militantes o simpatizantes del instituto político y no debe haber **llamamientos al voto.**
- Para poder acreditar un acto anticipado de precampaña y/o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos: personal, temporal y subjetivo.
- El elemento subjetivo tiene el propósito fundamental de **presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a una o un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-102/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/233/PEF/624/2024**

- Los actos de precampaña y/campaña, en principio se actualizan, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura y que, además, **tenga trascendencia en la ciudadanía.**

b) Propaganda de precampaña.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática; b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En consonancia con lo anterior, el artículo 227 de la LGIPE se entiende por precampaña el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatas o precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; y por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a las y los afiliados, simpatizantes o al electorado general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular.

El párrafo 3 del citado precepto legal, así como los párrafos 1 y 3 del artículo 211 de dicha ley estipulan que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-102/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/233/PEF/624/2024**

las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas; debiendo señalarse de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato o precandidata de quien es promovido.

En atención a lo señalado, se desprende que las precampañas tienen como finalidad que los partidos políticos, en el marco de sus procesos de selección interna den a conocer a sus militantes, simpatizantes o aquella ciudadanía con derecho a participar en el mismo, a precandidatas, precandidatos y sus propuestas políticas. De ahí que en dicha contienda interna, las y los precandidatos difundan a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones durante el periodo de precampaña, el propósito de sus propuestas a fin de obtener la postulación de la candidatura respectiva.

Asimismo, el artículo 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes **están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate.**

Ahora bien, de acuerdo con el Plan integral y Calendario del Proceso electoral Federal 2023-2024⁶, aprobado por el Consejo General a través del acuerdo INE/CG441/2023, el plazo para el registro de candidaturas comprende del quince al veintinueve de febrero del año en curso, es decir que el límite para el retiro de la propaganda electoral de precampaña feneció el pasado doce de febrero.

c) Principio de Equidad en la Contienda.

La equidad en la contienda ha sido reconocida como un principio característico de los sistemas democráticos modernos, en los cuales, el acceso a los cargos de elección popular se organiza a través de la competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de la ciudadanía.

⁶ Consultable en el enlace electrónico
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152545/CGex202307-20-ap-20-a1.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-102/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/233/PEF/624/2024

En este sentido, la equidad ha sido reconocida como un principio con relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidatos) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda. En el sistema electoral vigente, existe una constante actividad legislativa y jurisdiccional, tendente a salvaguardar dicho principio como rector de la materia electoral.

Las reformas constitucionales y legales dan cuenta de la preocupación constante del Poder Legislativo de perfeccionar las medidas normativas que tienden a proteger y garantizar expresamente este principio. Así, se ha regulado lo inherente al financiamiento público y privado, previniendo la prevalencia del primero y su distribución proporcional entre los partidos políticos, así como las reglas relacionadas con los plazos y erogaciones permitidas durante las precampañas y campañas.

Se ha regulado también, lo relativo al acceso y distribución de los tiempos en radio y televisión, la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, con algunas excepciones y la prohibición específica de que las autoridades intervengan en la contienda entre partidos políticos y candidatos.

El eje central de esta regulación es, precisamente, la protección y garantía de la equidad en la contienda electoral durante sus distintas etapas. Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas (derivadas de las posibles situaciones de dominio –políticas, sociales o económicas- en las que pudieran estar situados algunos participantes). La equidad se ha constituido, pues, en un principio rector de la materia que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.

II. CASO CONCRETO.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-102/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/233/PEF/624/2024

Del análisis integral a los escritos de queja, así como a las pruebas y elementos que obran en autos, se advierte que MORENA dirige sus argumentos a evidenciar que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, transgredieron la normativa electoral, **en detrimento de la equidad de la contienda del proceso electoral federal para renovar a la persona titular del Ejecutivo Federal.**

Así, para evitar que este tipo de conductas afecten la equidad de la contienda e influyan en la voluntad de las y los electores en el marco del proceso comicial indicado, el partido denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que se ordene el retiro de las bardas y lonas denunciadas y en tutela preventiva se ordene a la denunciada abstenerse de realizar actos anticipados de campaña de cara al Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares formulada por el quejoso, porque desde una óptica preliminar, y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierten elementos que justifiquen su dictado, ya que se trata de actos irreparables, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, como se explica enseguida.

El partido quejoso señala que la colocación de lonas y pinta de bardas atribuida a los denunciados constituye actos anticipados de campaña, así como colocación de propaganda en equipamiento urbano fuera del periodo permitido y omisión del retiro de propaganda de precampaña en favor de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, toda vez que desde su perspectiva, se utiliza su nombre e imagen con fines de posicionamiento electoral incumpliendo las reglas de propaganda.

Ahora bien, considerando que el quejoso denuncia la comisión de presuntos actos anticipados de campaña, ya que, a su decir, la propaganda fue colocada y exhibida con anticipación al inicio formal de las campañas electorales (las cuales iniciaron el pasado uno de marzo), es que se arriba a la conclusión que se está ante actos irreparables que conducen a la improcedencia de la medida cautelar.

En efecto, MORENA alegó que los denunciados colocaron propaganda en equipamiento urbano y en bardas durante un periodo en el que no era permitido



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-102/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/233/PEF/624/2024

hacerlo y que además omitieron retirarla en el tiempo previsto para ello, antes del inicio de las campañas electorales, esto es cuando aún nos encontrábamos en la etapa de intercampaña.

Sin embargo, toda vez que el pasado uno de marzo de la presente anualidad, dio inicio el periodo de campañas en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, no se justifica el dictado de medidas cautelares en los términos y para los efectos pretendidos por el quejoso, con independencia de la resolución de fondo que en su momento se emita por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, ya que como se expuso, las medidas cautelares se justifican si existe un derecho que se requiere proteger de manera provisional y urgente, derivado de una afectación producida o de inminente producción. De tal suerte que de los elementos necesarios para su dictado tiene que ver precisamente con el peligro en la demora y la irreparabilidad de la afectación; elementos y circunstancias que no se actualizan en el presente caso, por las razones indicadas.

En otros términos, en el presente caso no se justifica el dictado de medidas cautelares, porque, al haberse iniciado la etapa de campañas electorales, resulta permisible la realización de actividades y/o estrategias tendientes a obtener el voto en favor de determinada opción política.

En ese sentido, se reitera que la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático, lo que en el caso no acontece.

En consecuencia, al estarse en presencia de actos irreparables, por las razones hasta aquí expuestas, es que, en sede cautelar, no se actualiza algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-102/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/233/PEF/624/2024**

urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

A similar consideración se arribó en los acuerdos ACQyD-INE-84/2024 y ACQyD-INE-89/2024, emitidos el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro por esta autoridad.

Finalmente, dada la conclusión a la que llegó esta Comisión, se considera innecesario realizar el análisis preliminar respecto a la tutela preventiva solicitada por el quejoso pues como se argumentó, en atención a que el Proceso Electoral se encuentra en etapa de campañas, no se advierte la urgencia para el dictado de la medida cautelar.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis de fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-102/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/233/PEF/624/2024**

A C U E R D O

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por MORENA, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, apartado II**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences y del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ